



**EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO Y SU
CARACTERIZACION COMO UN DERECHO DE INCIDENCIA
COLECTIVA.**

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Fecha: 18 de Septiembre de 2023

Partes: “Establecimientos Agropecuarios Santa Susana S.A. c/
Municipalidad de Campana s/ materia a categorizar. Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley.”

NOTA A FALLO

DESCA

SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

Carrera: Abogacía

Nombre del estudiante: Fernando Rafael Fernandez

Legajo: VABG82822

DNI: 40.907.382

Año 2024

Sumario: I. Introducción — II. Hechos de la causa, Historia procesal y Decisión del tribunal — III. Identificación de la Ratio Decidendi — IV. Desarrollo conceptual doctrinal y jurisprudencial. IV.I. La tutela de los derechos de incidencia colectiva y el ambiente. IV.II El Juez en materia ambiental. IV.III El Principio Precautorio — V. Postura del Autor— VI. Conclusión. —VII. Referencias.

I.Introducción

Para el presente análisis de Nota Fallo se ha abordado la temática DESCA, la definimos como:

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (“DESCA”, por sus siglas) son derechos básicos para que toda persona pueda vivir con dignidad (...). Son derechos interrelacionados, interdependientes e indivisibles respecto de los derechos civiles y políticos, cuyo reconocimiento se ha dado de forma universal, a través de distintas declaraciones y convenciones (OAS, 2009).

Con relación al fallo elegido, en el mismo se aborda una problemática del Derecho Ambiental. En esta situación, nos encontramos con una ordenanza municipal que prohíbe la aplicación de agroquímicos/pesticidas en zonas de resguardo ambiental, a efectos de garantizar un ambiente sano y en contraposición a ella se advierte la posible vulneración del derecho de ejercer industria lícita.

En el fallo en cuestión es de importancia destacar que encontraremos dos problemas jurídicos, uno de tipo Prueba y, por otro lado, uno Axiológico.

Lo cual, para su análisis, se toma como principal el de Tipo Axiológico, ya que es el quid del problema.

Siguiendo la línea argumental de Robert Alexy en su trabajo sobre la teoría de los derechos fundamentales, el mismo analiza la distinción de las reglas y los principios para el estudio de los derechos dentro de la dogmática. Por Regla se explica que son “como normas que pueden ser cumplidas o no” (Robert, 1993, pág. 86) y los Principios “como normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes” (Robert, 1993, pág. 86). Al ser de interés de este análisis nos enfocamos en la Colisión de Principios definida por el autor como:

“Cuando dos principios entran en colisión -tal como es el caso, cuando según un principio algo está prohibido y, según otro principio, está permitido- uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro. Pero esto no significa declarar inválido al principio desplazado ni que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción. Más bien, lo que sucede es que, bajo ciertas circunstancias, uno de los principios precede al otro.” (Robert, 1993, pàg 89).

Esto nos define el panorama de nuestro problema jurídico, por un lado, el principio rector de gozar un ambiente sano en el Art. 41 de la Constitución Nacional Argentina y en contraposición el principio de ejercer industria lícita en base al Art. 14 del mismo cuerpo normativo, por ello, “La cuestión decisiva reza, pues, bajo cuáles condiciones, cuál principio tiene precedencia y cuál debe ceder.” (Robert, 1993).

Se observa recientemente un creciente aglomeramiento demográfico en diferentes localidades de Argentina, donde las poblaciones se agrandan cada día más, y con ello se produce un traslado/instalación de residencias en zonas agrícolas, principalmente para la siembra y producción de cultivos. Dicha circunstancia conlleva a la cercanía de la población con campos en constante trabajo y la posibilidad de una exposición a sustancias tóxicas. Sufriendo un potencial deterioro en su calidad de vida y la vulneración a los derechos de salud de los ciudadanos, en especial de niños, niñas y adolescentes, que deben gozar de un ambiente sano para su pleno desarrollo.

Sobre la decisión que se tomó en este fallo, la misma lleva a sentar doctrina en derecho ambiental, en particular, cuando los núcleos poblacionales son linderos con las fincas productivas (superficies mínimas de 50 hectáreas en constante producción) esto trae la necesidad de restringir su trabajo, en especial atención al uso y aplicación de pesticidas y/o agroquímicos. La justificación obvia de parte del productor rural es que, sin su uso, es muy arduo su trabajo para hacerlo solo sin empleo de estas.

“El uso masivo de los plaguicidas ha significado una revolución en la agricultura, pues contribuye a aumentar la eficiencia productiva de alimentos (cerca de 70% de mayor productividad en los últimos cuarenta años, según la FAO). Se estima que actualmente el 45% de los cultivos del mundo, se pierden por acción de plagas”. (Diez, 2021)

Por lo que los plaguicidas, se convirtieron en una herramienta moderna indispensable para la producción de alimentos entendiendo la posición del actor.

Como dato no menor nos dice Diez (2021). “En América del Sur, son Brasil y Argentina los principales consumidores (están entre los diez países con mayor consumo anual en el mundo)”

Por lo cual, el análisis presenta un precedente en la jurisprudencia, los mil (1000) metros mínimos de distancia en relación a núcleos de poblacionales que se dispuso en la ordenanza municipal para el uso de plaguicidas, donde el tribunal de segunda instancia suspendió de manera incongruente por 3 meses más los efectos de la ordenanza, cayendo en la doctrina del absurdo. En efecto, al ser el conflicto de larga data (inició en el año 2012), es destacable la intervención de la justicia de oficio por la amplitud procesal que tiene la materia ambiental. Ante la modificación demográfica que presentó la Comunidad de Campana, Provincia de Buenos Aires, y tomando como precedente una causa análoga en el mismo tribunal, sé vio al principio precautorio como remedio para esta problemática. Justificando la imposición de restricciones al derecho del productor agrícola ante la falta de certeza científica sobre la inocuidad de las actividades cuestionada y sus aplicaciones fitosanitarias.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal.

Durante el año 2011, en el Partido de Campana de la Provincia de Buenos Aires, el Honorable Consejo Deliberante (**HCD**) promulgó la **Ordenanza 5792/11**. Su propósito fue convertir zonas de resguardo ambiental para la protección del ambiente y salud de los habitantes, con la limitación del uso de plaguicidas y/o agroquímicos, prohibiendo las aplicaciones aéreas y restringiendo las aplicaciones por arrastre con una distancia mínima de 1000 metros a ejidos urbanos y suburbanos, etc. Atento a esto el Sr. Rossiter en su carácter de presidente de Establecimientos Agropecuarios Santa Susana S.A., solicitó el dictado de una medida de prohibición de innovar, fundando su pretensión en el derecho constitucional de ejercer industria lícita y de no ser así, el acatamiento de la Ordenanza 5792/11 conllevaría un grave riesgo para su establecimiento.

Consciente de esto el Juzgado de Primera Instancia de Zárate-Campana hizo lugar parcialmente a la medida solicitada, hasta que recayera sentencia definitiva y ordenando al Municipio que se abstenga de cualquier impedimento contra el actor. Varios años después, el 27 de septiembre del 2021, el Juzgado interviniente de oficio habilitó el

levantamiento de la medida cautelar. Se plasmó en dos cuestiones, la primera parte, en el cambio de la situación morfológica actual que tuvo la comuna y el antecedente "Zocca, Hugo Antonio c/ Municipalidad de Campana s/ Medida Cautelar Autónoma o Anticipada" que fue tramitado ante el mismo tribunal. Por el otro lado, se tuvo en consideración el largo periodo procesal que había presentado el expediente actual sumado con la inactividad procesal. Para el tribunal de Primera Instancia esto fue de importancia para demostrar la insubsistencia de la verosimilitud del derecho invocado originalmente y la necesidad de su levantamiento. Disconforme con esto, el actor planteó recurso de apelación pretendiendo su revocación ya que vulneraría su derecho a defensa. Esto llevó a la Cámara de Apelación a revocar el pronunciamiento de primera instancia, manteniendo de esta manera la medida por un periodo de tres meses, autorizando la distancia mínima de 30 metros para el uso de agroquímicos y la posibilidad de ser prorrogable por pedido de parte hasta que recaiga sentencia definitiva. Contra esa sentencia, el Municipio interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, absurdo y arbitrariedad en la valoración de las circunstancias del caso.

Con este contexto el Máximo Tribunal Provincial hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y revocó la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, confirmando la de primera instancia del 27 de septiembre de 2021.

III. Identificación de la Ratio Decidendi

Con los antecedentes descriptos, y definidas las posturas de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a la hora de resolver tuvo en consideración, principalmente, el error en la sentencia que tuvo el Tribunal de Alzada incurriendo en absurdo, esto es un error en las conclusiones contradictorias e incongruentes, en particular:

En primer lugar, hubo una afectación del interés público en la Tutela de los Derechos de Incidencia Colectiva y en particular con el derecho ambiental. Ocasionando un grave perjuicio en su protección constitucional dada por el Art. 41 de la Carta Magna y 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En segundo lugar, se dio más importancia a la vulneración del derecho de defensa del actor, sin examinar, la normativa procesal en las problemáticas ambientales. En otras palabras, el rol activo que debe tomar el Juez en esta materia.

Como consecuencia la Corte reconoció que el tribunal de primera instancia, al destacar el cambio de las circunstancias actuales y al ser quien debe velar por la defensa de los bienes colectivos, procedió correctamente, tomando las medidas pertinentes. Tal es el caso de disponer el levantamiento de la medida cautelar de manera oficiosa a efectos de garantizar el derecho de gozar de un ambiente sano. En efecto, por la amplitud que nos brinda la Ley General de Ambiente, y particularmente en su Art. 32: ``El juez interviniente, podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir...`` (Ley N.º 25.675, Art 32, del año 2002).

Por último, la aplicación del Principio Precautorio por parte del Máximo Tribunal se encontró fundado en el interés general urbano-ambiental, los derechos colectivos y especial atención a la falta de información sobre la inocuidad de los productos. Esto conlleva que para impedir la degradación del ambiente se torne necesaria la adopción de medidas preventivas. No solo se busca prevenir daños al ambiente, sino también encontrar un equilibrio entre proteger el ambiente y permitir el desarrollo, usando un análisis justo.

En conclusión, el Supremo Tribunal consideró que el Tribunal de Alzada no tuvo un análisis coherente de las circunstancias actuales, con referencia al peligro que corren los bienes colectivos y el rol que ocupa el Juez en casos ambientales. Esto nos lleva a que el pronunciamiento del a quo no considere las circunstancias presentes y un mal uso de las reglas de la sana crítica para la resolución del caso, cayendo en absurdo.

IV.Desarrollo conceptual Doctrinal y Jurisprudencial

I. El Contexto en la Tutela de los Bienes de Incidencia Colectiva y el Ambiente.

Basándonos en la publicación del autor Francisco Verbic, ``Lecturas de la sentencia de la CSJN en «Halabi»...(2020)`` el mismo nos explica, como a partir del año 2009 se procedió a una redefinición de los derechos colectivos y como consecuencia a su correspondiente tutela, con especial receptación en la jurisprudencia de la Argentina.

Según Verbic (2020), antes de este dictamen, la jurisprudencia adoptaba una visión individualista y netamente patrimonial. Casos como “CSJN en Colegio de

Fonoaudiólogos de Entre Ríos” y “CSJN en Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia” siguieron esta posición más clásica, donde la legitimación de estos derechos colectivos se limitaba a interesados directos, observando dificultad en la posibilidad de proteger bienes colectivos o de incidencia colectiva.

Todo esto cambió luego del precedente “Halabi”. En efecto, como nos dice Verbic (2020) “la CSJN sentó pautas en la clasificación de los derechos: derechos individuales, derechos de incidencia colectiva que protegen bienes colectivos, y derechos de incidencia colectiva que abarcan intereses individuales homogéneos...”. De acuerdo a lo argumentado por el autor, la Corte optó por una legitimación extraordinaria para reforzar la protección en relación a los bienes colectivos. No hay acá un derecho de apropiación individual sobre bienes colectivos ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No tenemos una pluralidad de sujetos individuales con legitimidad, sino de un bien que, como lo es en particular el ambiente, es de naturaleza colectiva con múltiples legitimidades y afectados.

En conclusión, como nos dice Verbic (2020), en efecto estos bienes de incidencia colectiva, en referencia los bienes colectivos, a diferencia de los que abarcan intereses individuales, pertenecen a la sociedad porque no son divisibles de algún modo. No pudiendo adquirirse derechos subjetivos individuales y su protección debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, en los cuales hay una disponibilidad en cabeza de su titular.

En efecto, esto quedó garantizado al ampararse los derechos de incidencia colectiva en la Carta Magna “... Según el constituyente, en esta categoría quedan comprendidos los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, entre otros...” (Locurscio, 2022).

Ahora, desde la Reforma Constitucional de 1994, en su Capítulo Segundo, titulado “Nuevos Derechos y Garantías” se encuentra consagrado el denominado derecho a gozar de un ambiente sano para el desarrollo humano. El Artículo 41 de la Constitución Nacional reza: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”.

En esta protección dada por la Constitución Nacional en el artículo citado y en el ulterior desarrollo doctrinal, se tomó al medio ambiente, en su caracterización, como un

bien colectivo implícitamente. Ahora, esto tiene explicación en su naturaleza dual, porque impone tanto el derecho como el deber de preservarlo a todos los ciudadanos.

Con la implementación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2015) estas directrices fueron formalmente agregadas, siendo el ambiente un derecho de incidencia colectiva en particular, conllevando una mayor protección y legitimación. En particular el Art. 14 CCYCN establece ``La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general''. El Art. 240 del CCYCN nos señala el límite del ejercicio de los derechos individuales, los cuales deben ser ejercidos en compatibilidad con los de incidencia colectiva y no comprometiendo el funcionamiento ni la sustentabilidad en sintonía con el ambiente.

Es importante destacar lo que la CSJN afirmó en relación a la importancia que tienen estos derechos colectivos ante otros. Como en el caso ``CSJN en Minera San Jorge S.A. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza...'' donde se priorizó la protección ambiental sobre el derecho a ejercer industria lícita, dando un precedente importante-

``...la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos, pues la caracterización del ambiente como ´un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible´ cambia sustancialmente el enfoque del problema (Fallos: 340:1695 y 329:2316), que no solo debe atender a las pretensiones de las partes...'' (Corte Suprema de la Nación, Minera San Jorge S.A. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ acción de inconstitucionalidad. Fallos: 344:3209)

En conclusión, podríamos traer a colación el dictamen del Supremo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires en el fallo en análisis. El ejercicio del derecho individual, como el derecho a ejercer industria lícita en su plena práctica, podría afectar negativamente el contexto ambiental de la comuna. Dicha afectación repercutiría sobre los derechos colectivos, especialmente en el derecho a gozar de un ambiente sano y su correlativo impacto negativo en la salud de los ciudadanos. Esto es por la inocuidad de los productos usados para la explotación que afectaba a múltiples personas antes de entrar en rigor la nueva ordenanza municipal. Por ello el dictamen emitido en este caso es coherente con el desarrollo doctrinal y jurisprudencial en esta materia, que ha priorizado, en casos de colisión de derechos, que debe prevalecer la protección a los bienes

colectivos, como en este caso el ambiente, ante el abuso del ejercicio del derecho individual.

II. El Juez en Materia Ambiental.

En las últimas décadas se ha observado como los problemas ambientales han modificado el rol del juez que debe entender y fallar en dicha materia, colocándolo en una posición más activa, dejando de ser el clásico tercero indiferente, imparcial.

Como nos dice Amboy,(s/f, pág. 3) `` El juez es más conductor cuando hay intereses públicos comprometidos, bienes colectivos en juego, derechos humanos en danza o sujetos merecedores de protección especial... ``

Dicho rol preponderante del Juez en materia ambiental se encuentra presente en las atribuciones otorgadas por la Ley General de Ambiente N.º 25.675 donde se lo viene a dotar de amplias facultades, particularmente por los arts. 4,7 y 32 de la misma ley. En especial referencia, el Art. 32 reza:

``El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general... `` (Ley General de Ambiente N.º 25.675, Art 32).

En efecto la CSJN sostuvo durante largo tiempo que ``... en la tutela del daño ambiental y las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, (...) con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador``. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Mendoza, Beatriz s. y otros c/ Estado Nacional y otros. Fallos: 338:80).

Reforzando esta idea, las facultades otorgadas a los Magistrados en relación a la materia ambiental, se encuentran en consonancia ``...el art 32 de la Ley General del Ambiente otorga a la autoridad judicial interviniente con el objeto de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general... `` (Corte Suprema de la Nación, Cruz, Felipa y Otros c/ Minera Alumbrera Limited y Otros/Sumarísimo, Fallos: 339:142).

Finalmente, en el contexto del fallo en análisis, el Tribunal de Primera Instancia de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, haciendo uso de esta facultad, con apoyo en la manda constitucional de protección y preservación del ambiente, dictó el levantamiento del instituto cautelar atendiendo a las circunstancias sobrevinientes, dando plena implementación a la Ordenanza Municipal que prohibía el uso de agroquímicos. Luego siendo avalado este criterio por la CSJBA, resaltando el correcto accionar del tribunal en la materia ambiental.

III. El Principio Precautorio.

Como nos enseña Cafferatta (2014). ``...constituye un principio base pilar estructural, que diferencia al Derecho Ambiental del resto de las disciplinas clásicas del Derecho. ``

Este principio está consagrado en la Ley General de Ambiente, Ley 25.675, en su Art. 4. Ahora los presupuestos para su implementación son los siguientes: 1-Ausencia de información o certeza científica; 2- El nivel de gravedad del daño; 3-Evaluación del riesgo de producirse el daño.

Para ilustrar esto, el Máximo Tribunal Provincial de Buenos Aires hizo uso de este principio en el fallo `` SCJBA, Griveo S.A. contra Municipalidad de Campana. Materia a categorizar. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley``, el cual es un caso análogo a nuestro caso en estudio. Se tuvo en consideración que la falta de información sobre la inocuidad de los pesticidas utilizados en los campos linderos; el grave riesgo a futuro por su continuidad, fueron los requisitos necesarios que tuvieron en consideración a la hora de su aplicación para la conservación del ambiente.

Ahora, en relación al uso del principio precautorio en casos donde se observe falta de información científica y la correlativa prueba del potencial daño que arriesgue, nos explica Torrez (2021) ``es posible que la prueba solo determine probabilidades. Esa es la complejidad del daño ambiental que actúa como motor de adecuación y flexibilización de las reglas de la sana crítica en la línea tutelar aludida. ``. En ese sentido no tenemos siempre una certidumbre en sí, sino un peligro que suceda, probabilidad suficiente de daño a futuro, pero al regir el mandato de actuar tutelarmente, en pos de la protección del ambiente para generaciones futuras, el uso de este principio sirve como remedio a la problemática, neutralizando de esta manera el riesgo que una actividad lícita pueda implicar.

De modo similar, la CSJN aplicó el mismo principio precautorio, específicamente por el uso de sustancias inocuas de carboderivados, el Tribunal realizó una ponderación, atendiendo a que ``cuando haya peligro de daño grave e irreversible y la ausencia de información o certeza científica, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente``. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otros/ incidente de medida cautelar.)

Para concluir remitimos a lo que la CSJN afirmó para justificar el uso de este pilar fundamental en materia ambiental:

``...La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable...'' (Corte Suprema de Justicia, Recurso de Hecho. Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos).

V.Postura del autor

Con relación a todo lo desarrollado anteriormente se desprende que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires es acertada en sus postulados y argumentos.

Este caso se convierte en un ejemplo fundamental de la importancia del principio precautorio y el rol activo del Poder Judicial en materia ambiental.

El principio precautorio como límite al ejercicio de la industria lícita resulta un medio eficaz y necesario a la hora de garantizar derechos esenciales en materia ambiental, dado su carácter colectivo. Aunque una actividad económica pueda ser lícita desde una perspectiva comercial, el ejercicio de la misma no puede prevalecer sobre el derecho constitucional a un ambiente sano (Art. 41 de la Constitución Nacional,) como ponderó la CSJBA en el dictamen en análisis. Ante la falta de certeza científica sobre el impacto de la actividad, como el uso de plaguicidas en este caso, se debe optar por la prevención del daño ambiental. Esta posición esta respaldada por acuerdos internacionales como el

“Acuerdo de Escazú”, que refuerzan la obligación de los Estados de adoptar medidas precautorias.

El rol activo del juez en materia ambiental, haciendo uso de la manda constitucional para la protección del ambiente, conlleva a una reestructuración de los deberes de los Tribunales. Por ello al tener principios tutelares que exceden de los estándares clásicos, verían una frustración de los intereses en juego sino tienen una relación más destacada y proactiva a la hora de su protección.

En sintonía con lo expuesto, es dable destacar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia la Nación, “La tutela ambiental no se concentra en una visión antropocéntrica, pues la Constitución consagra la protección ambiental como un derecho-deber del individuo y de la sociedad en su conjunto...” (CSJN, Coihue SRL c. Provincia de Santa Cruz s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios, Fallos: 344:3476).

Como colofón, el derecho y deber de gozar de un ambiente sano es una obligación de todos y para todos.

VI. Conclusiones

El análisis sobre este trabajo se basó en el estudio del fallo “Establecimientos Agropecuarios Santa Susana contra Municipalidad de Campana”, el cual se dirimió en la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, debieron enfrentarse a un problema jurídico de carácter axiológico donde se abordó un conflicto que expone las tensiones entre el ejercicio de una industria lícita, por un lado, y la protección ambiental, por el otro.

A partir del fallo comentado, se vislumbra un reconocimiento al derecho de gozar de un ambiente sano en pos de la conservación para las generaciones futuras. Ante una regulación por parte de la comuna para evitar la degradación con la intención de preservar las garantías mínimas que hacen a los preceptos de ambiente-salud.

Esto se evidencia con la potestad de limitar ciertas actividades como el derecho individual para garantizar derechos de incidencia colectiva.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires basándose en jurisprudencia y doctrina adecuada en base a la materia, dio una respuesta ante la sentencia dictada por el tribunal de alzada devenida en absurdo. Por ello, el Máximo Tribunal se basó en la valoración de los derechos de incidencia colectiva y el rol del juez en la tutela de estos instrumentado por medio de la aplicación del principio precautorio.

Con el fin de resolver el problema jurídico de carácter axiológico, se realizó una ponderación de los principios puestos en conflicto. En efecto culmina zanjando este problema, fallando a favor de la preservación del derecho de gozar de un ambiente sano por sobre el derecho individual de un particular, sentando precedente en la materia.

Referencias Bibliográficas

Amboy. (n.d.). *El JUEZ Y LOS CASOS AMBIENTALES* . Recuperado de:
<https://www.reflejar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/07/El-juez-y-los-casos-ambientales.pdf>

Acuerdo de Escazú. (2020, 5 de Enero)

Argentina.gob.ar. <https://www.argentina.gob.ar/interior/ambiente/acuerdo-de-escazu>

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Recuperada de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Código Civil y Comercial (2015) Ley 26.994 Recuperada de

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Cafferatta, N. A. (2014). El principio precautorio en el derecho ambiental. *Revista de Derecho de Daños y Responsabilidad Civil*, RCyS2014-I, 5, LA LEY 19/02/2014, 1, LA LEY2014-A, 821.

CSJN “Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c/ Estado Nacional s/ Acción de amparo”, sentencia del 26/08/2003, Fallos 326:2998

CSJN “Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/amparo”, sentencia del mismo día, Fallos 326:3007).

CSJN “Minera San Jorge S.A. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ acción de inconstitucionalidad. Fallos: 344:3209”

CSJN “Cruz, Felipa y Otros c/ Minera Alumbreira Limited y Otros/Sumarísimo, Fallos: 339:142”

- CSJN ``Mendoza, Beatriz s. y otros c/ Estado Nacional y otros. Fallos: 338:80``
- CSJN ``Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar``. Recuperado de <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3932>
- CSJN ``Coihue SRL c. Provincia de Santa Cruz s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios, Fallos: 344:3476``
- CSJN ``Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso``, Fallo: 340:1193 (2017).
- Diez, M. C. (21 de Septiembre de 2021). *Dos Caras de los plaguicidas*. Obtenido de Ciper Chile: <https://www.ciperchile.cl/2021/09/21/dos-caras-de-los-plaguicidas/>.
- "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986".
- Ley 25.675.(2002). Ley General del Ambiente. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Locurscio, b. (2022). Nociones preliminares sobre el concepto bien colectivo preliminary ideas on the collective goods CONCEPT. *Forum*, N°, 14, 51–89. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/16313/1/nociones-preliminares-sobre.pdf>
- OAS - Organization of American States: Democracy for peace, security, and development. Retrieved from: [www.oas.org.website: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio%20DESCA_ESP_completo.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio%20DESCA_ESP_completo.pdf)
- Robert, A. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.OAS. (2009, August 1).
- SCJBA ``Griveo S.A. contra Municipalidad de Campana. Materia a categorizar. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley``
- Torres, Sergio Gabriel (2021). Perspectiva ambiental en el ejercicio de la magistratura. Buenos Aires. Revista Escuela Judicial: ISSN en trámite Año: 01/Nº1 - noviembre 2021
- Verbic, F. (2020, April). Lecturas de la sentencia de la CSJN en “Halabi”: Redefinición del objeto de la tutela colectiva mediante un nuevo concepto de “derechos de incidencia colectiva” que comprende derechos individuales homogéneos y

asuntos patrimoniales (3/14). Class Actions En Argentina.
<https://classactionsargentina.com/2020/04/01/lecturas-de-la-sentencia-de-la-csjn-en-halabi-el-conflicto-que-disparo-el-caso-1-14/>